



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2400-2003-AA/TC
LIMA
SEGUNDO TOMÁS ARÉVALO RIVERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Tomás Arévalo Rivero contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio del Interior; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables al demandante la Resolución Suprema N.º 0212-94-IN/PNP, de fecha 14 de abril de 1994, mediante la cual se declaró la nulidad de su ascenso al grado de Comandante, y la Resolución Suprema N.º 0816-98-IN/PNP, del 28 de diciembre de 1998, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. Que, contra la primera resolución, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Suprema N.º 0436-95-IN/PNP, de fecha 25 de abril de 1995, quedando agotada la vía administrativa y expedita la acción de amparo, habida cuenta de que el recurso de apelación no procedía en este caso.
3. Que, como lo reconoce el propio demandante, la Resolución Suprema N.º 0816-98-IN/PNP le fue notificada el 11 de enero de 1999, por lo que, al haberla consentido, el plazo de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente útil, y no fue interrumpido por el pedido de nulidad formulado el 29 de agosto de 2001, por no tener naturaleza de recurso impugnativo, máxime si fue presentado cuando la mencionada resolución ya había causado estado.
4. Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda el 4 de enero de 2002, esto es, cuando había vencido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 37.º del Decreto Ley N.º 23506, la acción de amparo ya no se encontraba habilitada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)